

ROL : **236-2018**
EJECUTANTE : **SODICO S.A.**
EJECUTADO : **TRANSPORTES ANGUIITA LABAYRU LIMITADA**
MATERIA : **JUICIO EJECUTIVO**

Antofagasta, a veinticinco de Octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que, con fecha 17 de Enero de 2018, comparece don Luis Carvajal Peña y doña Julia Tello García, Abogados, en representación de **Sociedad Distribuidora Comercial S.A.** representada legalmente por don Wilfredo Alejandro Aravena Gómez, todos con domicilio en calle Prat N° 548, oficina 702, Edificio Vaticano, de esta ciudad, quienes interponen demanda en juicio ejecutivo, en contra de la **Sociedad de Transportes Anguita Labayru**, representada por don Luis Osvaldo Anguita Labayru, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en esta ciudad, Avenida Radomiro Tomic.

Funda su acción, señalando que con fecha 12 de Enero de 2015, la Excelentísima Corte Suprema dictó fallo en recurso de casación en el fondo, N° 9.083-2014 interpuesto por su parte, en contra de la sentencia dictada por el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en causa Rol C-886-2012 y que posteriormente fuera confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Manifiesta que, en virtud de ese fallo, la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso interpuesto y dictó la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual



revocó la sentencia de 24 de junio de 2013 y confirmó con declaración, que la demandada queda condenada a pagar \$259.497.431.- (doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos).

Indica que, con fecha 04 de Febrero de 2015, el Tribunal de primera instancia, 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, dictó el "cúmplase".

Añade que, por lo anterior y, para todos los efectos legales que se sigan, la sentencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema se encuentra firme y ejecutoriada, según consta de la copia impresa del certificado correspondiente, que se acompaña en un otrosí de su presentación.

Dice que, la obligación cuyo cumplimiento se persigue, es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

Solicita, por tanto, tener por entablada la presente demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, ya individualizada, y despachar en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 259.497.431 (doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos), más reajustes devengados y por devengarse y, los intereses, que en su caso correspondan y, ordenar, se siga adelante esta ejecución hasta hacerse a su representada, entero y cumplido pago de las sumas señaladas, con costas.



Con fecha 31 de Enero de 2018, se notificó por cédula a la ejecutada de la demanda de autos y con fecha 01 de Febrero de 2018, se le requirió de pago.

Con fecha 05 de Febrero de 2018, comparece don Antonio Fernando Rojas Araya, Abogado, en representación de la ejecutada Sociedad de Transportes Anguita y Labayru Limitada, quien en lo principal de su presentación, opone a la ejecución, una en subsidio de la otra, las excepciones contenidas en los numerales 14, 16 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la nulidad de la obligación, la transacción y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, solicitando en definitiva, que se acojan las excepciones en los mismos términos, negando lugar al libelo de demanda, con costas.

Con fecha 10 de Febrero de 2018, los Abogados de la parte ejecutante evacúan el traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado, solicitando el rechazo de las mismas.

Con fecha 12 de Febrero de 2018, se declaran admisibles las excepciones opuestas y se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 12 de Octubre de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTO DEDUCIDA POR LA PARTE EJECUTADA:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de



fecha 5 de Mayo de 2018, el apoderado de la parte ejecutada objeta los documentos acompañados por la parte ejecutante en el tercer otrosí, letra B) de la presentación de fecha 27 de Abril de 2018, que la ejecutante acompaña, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, impresión de 2 correos electrónicos singularizados en el tercer otrosí literal B) de su presentación, los cuales el tribunal sin embargo, tuvo por acompañados con citación, individualizándolos la ejecutante de la forma siguiente: "1.- Impresión de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2010, de Serviambiente a Wilfredo Aravena en que consta, que el Sr. Luis Anguita se hace cargo de pagar la deuda existente (1 hoja) 2.- Impresión de correo electrónico de fecha 20 de julio de 2010, enviado desde correo personal de Luis Anguita Labayrú a Wilfredo Aravena, en que manifiesta intención de pagar la deuda (1 hoja)".

Manifiesta que, **en** virtud de lo expuesto, viene en objetar ambas impresiones de correos electrónicos singularizados en el numeral 1 anterior, en primer lugar, toda vez que no pueden ser valorados por el tribunal por cuanto a su respecto no se practicó la audiencia de percepción documental ordenada en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no consta en autos, ni se ha acreditado ante el tribunal su origen, contexto, emisor, ni receptor. Que, al respecto, cabe recordar que conforme a la disposición antes citada se entiende que los documentos electrónicos acompañados bajo el



artículo 346 N° 3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción correspondiente, pudiendo ser impugnados desde dicha fecha, por lo cual de no realizarse la audiencia respectiva, estos documentos deben tenerse por no presentados para todos los efectos legales.

Añade que, en el caso de autos, la audiencia no fue solicitada, siendo ello una carga procesal de quien requiere valerse de dichos instrumentos, por lo que en consecuencia, éstos deben tenerse para todos los efectos legales como no presentados, de conformidad a lo dispuesto en la norma legal ya citada.

Dice que, en subsidio de la solicitud anterior, para el improbable caso que el tribunal niegue lugar a la objeción antes expuesta, y en consideración a que el tribunal tuvo por acompañados dichos documentos con citación, su parte viene en objetar ambas impresiones de correos electrónicos por inexactas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es decir, las copias que, obtenidas sin estos requisitos no sean objetadas como inexactas dentro de plazo, en razón de que no consta en autos la exactitud del contenido de dichos correos, no consta en autos que hayan sido enviados por quien se señala, adicionalmente, la contraria no acompañó la línea de correos supuestamente intercambiados para efectos de contextualizar el contenido de ambos documentos; asimismo, se objetan por inexactos, ya que uno de los correos, el de fecha 20 de julio



de 2010, (con remitente: languita.tal@hotmail.cl), ni siquiera corresponde a una dirección de correo electrónico de don Luis Anguita. Solicita, tener por objetadas ambas copias e impresiones de los correos electrónicos antes referidos por inexactos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo la objeción interpuesta a su respecto.

Indica que, en subsidio de la objeción anterior, y en consideración a que la parte ejecutante solicitó que dichos documentos se tuviesen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3, viene en objetar ambos documentos individualizados en el número 1 anterior, alegando su falsedad o falta de integridad, toda vez que dichos correos no fueron remitidos por su representado, e incluso para el caso en que el tribunal estimase lo contrario, es decir, que dichos correos sí fueron remitidos desde correos electrónicos de su representada, se alega su falsedad o falta de integridad, ya que no fueron redactados por el señor Luis Anguita, haciendo presente al tribunal que las facturas cuyo cobro se pretende en autos, fueron emitidas en el contexto de una estafa realizada por uno de los empleados de su representado en concierto con personal de SÓDICO según consta en sentencia del Juzgado de Garantía de Antofagasta (acompañada en autos), por lo cual, este correo podría ser uno más de los elementos del engaño del referido delito. Que, finalmente, se alega su falta de integridad toda vez que la parte ejecutante no acompañó la línea de correos relacionada



a ambos correos electrónicos, que permitirían contextualizarlos, y saber a qué deudas se refieren, ya que en ningún momento los correos hacen referencia a montos, número de facturas o guías de despacho, etc. Más aún, teniendo presente que desde el año 2002, que existía una relación comercial entre Sódico S.A. y Transportes Anguita, dando esta última siempre pago a sus obligaciones, en aquellos casos derivados de facturas y servicios reales.

SEGUNDO: Que, por resolución de fecha 14 de Mayo de 2018, se tuvo por evacuado el traslado de la objeción deducida por la ejecutada, en rebeldía de la parte ejecutante.

TERCERO: Que, y no fundándose las alegaciones deducidas en forma principal, en causales legales de impugnación, y no fundándose las alegaciones subsidiarias de falsedad, inexactitud y falta de integridad en hechos concretos que permitan configurarla y/o determinarla y tendiendo las argumentaciones simplemente a restarles valor probatorio a los referidos documentos, cuestión ésta, la ponderación de la prueba, facultad exclusiva del Tribunal, es que se rechazarán las objeciones de documentos planteadas en lo principal de la presentación de fecha 5 de mayo de 2018, por el apoderado de la parte ejecutada, tal como se consignará en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, la parte ejecutante pretende que se le haga entero y cumplido pago de su acreencia por la cantidad de \$259.497.431.- (doscientos cincuenta y nueve millones



cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos), más reajustes devengados y por devengarse y, los intereses, que en su caso correspondan y, ordenar, se siga adelante esta ejecución hasta hacerse a su representada, entero y cumplido pago de las sumas señaladas, con costas. Deuda que emana de la sentencia de fecha 12 de Enero de 2015, de la Excelentísima Corte Suprema que falló el recurso de casación en el fondo N° 9.803-2014, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en causa Rol C-886-2012 acompañada a la demanda y argumentos indicados en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, el ejecutado opuso las excepciones de los numerales 14, 16 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la nulidad de la obligación, la transacción y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

SEXTO: Que el ejecutante, acompañó a los autos los siguientes documentos: a) Copias autorizadas de fallo de Corte Suprema, que acogió el recurso de casación registrado bajo el número 9083 del año 2014; b) Copia autorizada de la sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema; c) Copia de la certificación de que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada; d) Copia del "Cúmplase", de fecha 04 de Febrero de 2015; que se guardaron en custodia bajo el N° 216/2018, que se tienen a la vista; e) copia impresa de Oficio N° 1.190-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 16 de Enero de 2015; f) impresión de correo electrónico



de fecha 08 de Julio de 2010; y g) impresión de correo electrónico de fecha 20 de Julio de 2010.

SÉPTIMO: Que, por su parte la parte ejecutada acompañó a los autos, los siguientes documentos: a) copia de informe pericial realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional Antofagasta, realizado en causa seguida ante la Fiscalía Local de Antofagasta, por el delito de apropiación indebida, causa RUC N° 1000923246-5; b) copia de escritura de transacción de fecha 24 de agosto de 2010, otorgada ante doña Marna Zepeda Duhalde, Notario Público Suplente del Titular de la Cuarta Notaría de Antofagasta, don Alberto Paredes Rodríguez, Repertorio N° 2.258-2010; c) copia de escritura de transacción y reconocimiento de deuda de fecha 24 de agosto de 2010, otorgada ante doña Marna Zepeda Duhalde, Notario Público Suplente del Titular de la Cuarta Notaría de Antofagasta, de don Alberto Paredes Rodríguez, Repertorio N° 2.259-2010; d) declaración de fecha 31 de marzo de 2015, efectuada por don Wilfredo Aravena Gómez, en causa RUC 1000923246-5, ante la Fiscalía Local de Antofagasta; e) oficio N° 928-2017, de fecha 27 de enero de 2017; f) acta audiencia preparación juicio oral de fecha 03 de enero de 2017, en causa RUC 1000923246, Rit 10443-2015; g) sentencia condenatoria dictada en juicio abreviado por el delito de estafa en causa RUC 1000923246, Rit 10443-2015; h) Registro General de Condenas del condenado Luis Rojas; e i) certificado de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de



enero de 2017.

OCTAVO: Que, asimismo rindió prueba testimonial presentando al testigo Miguel Alejandro Avendaño Cisternas, quien con fecha 17 de Julio de 2018, presta declaración y en relación al punto de prueba N° 1, señala que sí, que efectivamente la obligación es nula, porque la sentencia que da origen a este juicio ejecutivo nace, a propósito de la emisión de 19 facturas y sus respectivas guías de despacho, que en un juicio penal fueron declaradas falsas. Que, es más, la prestación de los servicios contenidos en las guías de despacho, nunca fueron recibidas por transportes Anguita. Que, todo esto lo sabe, porque en su calidad de Abogado participó del juicio penal en el que fueron declaradas nulas estas facturas por las consecuentes responsabilidades penales de Luis Rojas.

Agrega que, con respecto a la tramitación penal y en lo particular en lo que dice relación con la sentencia que condenó por el delito de estafa a don Luis Rojas, las facturas fueron debidamente firmadas por el condenado como quien recibió los servicios prestados. Agregando que existió otro imputado en la causa penal, la señorita Pamela Mendoza, y que el monto de la defraudación que se contuvo en las facturas fue aproximadamente de \$260.000.000.- de pesos.

Añade que, las facturas que indicó en su declaración, si no se equivoca anterior del año 2010, fecha exacta no recuerda.

Dice que, el año 2010 no prestó servicios, en calidad de



Abogado, para transportes Anguita Labayru Ltda., lo asesoró a mediados del 2014 al señor Anguita.

Expresa que, Luis Rojas, el condenado, trabajaba para transportes Anguita y tenía un puesto de confianza en la empresa.

Asevera que, Pamela Mendoza también trabajaba para la empresa y además tenía acceso a la chequera de Luis Anguita, representante de Transportes Anguita.

Menciona que, la obligación que señala es nula y fue declarada a través de una sentencia del Juzgado de Garantía, determinó de la defraudación cometida por Luis Rojas y Pamela Mendoza, por ocasión de la supuesta emisión de unas facturas que ahora se discuten en este juicio. Pero que dicha sentencia penal, fue dictada con posterioridad a la tramitación del Juicio Ordinario que dio origen a este Juicio Ejecutivo. Agregando que, no recuerda si en el Juicio Ordinario que señaló, se discutió la nulidad de dichas facturas.

En relación al punto de prueba N° 2, sostiene que sí, que efectivamente se celebraron dos transacciones a finales del 2010 entre Pamela Mendoza y señor Aravena, representante de SODICO y Luis Rojas con el representante de SODICO, don Wilfredo Aravena. Cada una por la suma de \$130.000.000.- de pesos, las cuales, las transacciones, en juicio penal fueron reconocidas tanto por Luis Rojas y el Señor Aravena que decían relación con las supuestas deudas generadas por Transportes Anguita. Asimismo, existe un peritaje que da



cuenta que no existió ninguna deuda personal tanto de Luis Rojas como de la señora Mendoza en favor de la empresa. SODICO.

Señala que, así las cosas, quedó demostrado que los dos contratos de transacción fueron firmados para terminar todas las deudas existentes entre SODICO y Transportes Anguita ello en virtud de la emisión fraudulenta de las guías de despachos y facturas que fueron autorizadas por el señor Luis Rojas. Todo lo cual consta en el juicio penal.

Manifiesta que las partes de este juicio son SODICO S.A. y Sociedad de Transportes Anguita.

Afirma que, el representante legal de Transportes Anguita Labayru, es Luis Anguita.

Refiere que, desconoce si don Luis Rojas y/o Pamela Mendoza tienen facultades de transigir por Transportes Anguita.

En cuanto al punto de prueba N° 3, dice que su opinión como Abogado, es que habiéndose notificado la sentencia en la Corte Suprema, la primera quincena del año 2015, debiéndose notificado el presente juicio ejecutivo a finales de Enero del 2018, estimo que han transcurrido tres años para ejercer la acción ejecutiva contenida en la sentencia respecto a esta causa.

Añade que, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, dice que se entenderá firme y ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes si no procede recurso alguno en contra de ella; y en caso



contrario, desde que se notifique el decreto que la manda a cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos o desde que transcurra los plazos que la Ley concede para la interposición de dichos recursos sin que se haya hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el Secretario del tribunal, a continuación del fallo el cual se considerara firme desde ese momento sin más trámite.

Menciona que, no recuerda que día se dictó el cúmplase de primera instancia de la causa que decretó la obligación, materia de este juicio.

NOVENO: Que, con la misma finalidad, provocó la confesional del ejecutante compareciendo en su representación don Wilfredo Aravena Gómez, quien previamente juramentado e interrogado al tenor del pliego de posiciones acompañado y agregado a los autos, expone con fecha 04 de Mayo de 2018, señalando en relación al punto 7, que es efectivo que prestó declaración personalmente ante Fiscalía Local de Antofagasta con fecha 31 de Marzo de 2015, en causa RUC 1000923246-5, que el documento que se le exhibe es su declaración que hizo en la Fiscalía y está ahí su firma. En cuanto al punto 8, indica que los contratos de transacción que se le exhibe son sus firmas y en representación de SODICO S.A. En cuanto al punto 9, señala que es efectivo que las obligaciones a la que se hace referencia en dichos contratos de transacción, dicen relación con la supuesta deuda por combustible de la Sociedad Transportes Anguita y Labayrú, cuyo cobro de pretende en esta



causa. Que no fue pagado, y lo que se hizo en la calle Condell, en la Fiscalía, y las facturas no fueron pagadas. En relación al punto 10, señala que sí, que es efectivo, que se suscribieron en las transacciones las deudas registradas por proveer combustibles.

DÉCIMO: Que, se recibieron los siguientes documentos:

a) causa Rol C-882-2012, caratulada "Sociedad Distribuidora Comercial S.A. con Sociedad Transportes Anguita Labayru Limitada", del Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, conjuntamente con la custodia N° 586-2012, consistente en 19 facturas, la custodia N° 1026-2013, consistente en legajo de 447 fojas, custodia N° 1295-2013, consistente en un cuaderno a fojas 101; dos legajos de documentos denominados "libro de ventas con facturas" de fojas 356 y 329 fojas; y b) CD con los antecedentes de la Carpeta Investigativa causa RUC 1000923246-5, de la Fiscalía Local de Antofagasta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo se rindió informe pericial evacuado por el perito don Jorge Eduardo Cortés Manríquez, de profesión Contador Auditor Público, con fecha 12 de Julio de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el apoderado del ejecutado opuso, en primer lugar, la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la nulidad de la obligación.

Funda esta excepción, señalando que viene en oponer la excepción contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación



consignada en las facturas y guías de despacho que dan sustento a la sentencia que sirve como título ejecutivo de autos, derivada de la falta de consentimiento por parte de su representada en la asunción de las obligaciones que se pretenden cobrar y/o de la ausencia de causa legítima, según pasa a explicarse.

Manifiesta que, el artículo 1.445 del Código Civil establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otros requisitos "2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

Dice que, adicionalmente, el artículo 1.681 del Código Civil establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo. De esta manera, la falta de consentimiento, hace inexistente el acto o contrato y de conformidad con nuestra legislación, que no reconoce la inexistencia como tal, ello produce la nulidad de la obligación; nulidad que, de conformidad con el artículo 1.682 del referido cuerpo legal, será nulidad absoluta.

Añade que, careciendo de causa legítima las facturas que sirven de base a la sentencia que constituye el título ejecutivo de autos, este título carece igualmente de una causa lícita y en consecuencia se ha incurrido en un motivo de nulidad absoluta previsto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil. Que, por tanto resultan aplicables los artículos 1467 del Código Civil el cual establece que no



puede haber obligación sin una causa real y lícita, y adicionalmente, el artículo 1682 del referido cuerpo legal que establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita adolece de nulidad absoluta.

Arguye que, de acuerdo con el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, excepto por el que ha celebrado el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Que, su representada tiene evidente interés en la nulidad que se opone, toda vez que las obligaciones cuyo cobro se pretende, habrían nacido de actos o contratos en los cuales su representada no prestó su consentimiento de manera alguna y/o adolecen de causa ilícita.

Indica que, como se demostrará, las supuestas operaciones de compraventa de combustibles nunca existieron; y el combustible supuestamente comprado jamás fue entregado a su representada. Que, en ese sentido, la documentación de respaldo de dichas supuestas compraventas (facturas) y de las entregas de combustible (guías de despacho) son falsas ideológicamente, pues dan cuenta de actos jurídicos inexistentes (contrato de compraventa de combustible) y de hechos que jamás ocurrieron (entrega de combustible).

Asevera que, la aparente y supuesta recepción de las facturas y guías de despacho, corresponde a una maquinación fraudulenta realizada por dependientes de la ejecutante en complicidad con un ex funcionario de su representada señor Luis Rojas Castillo.



Expresa que, en paralelo al proceso seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, sobre juicio ordinario de cobro de pesos caratulados "Sociedad Distribuidora Comercial S.A. con Sociedad Transportes Anguita y Labayru Limitada", rol: 886-2012, en el contexto del cual la Excelentísima Corte Suprema se pronunció sobre recurso de casación en el fondo en segunda instancia mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2015, se siguió una investigación en sede penal, causa RUC: 1000923246-5, por defraudación, la cual recae sobre las mismas facturas que Sódico S.A. pretende cobrar en contra de su representada y que sirven de sustento al presente juicio ejecutivo, en razón de que las facturas que dan soporte a la sentencia respectiva, no corresponden a consumos reales de su representada, esto es, no dan cuenta de combustible que real y efectivamente haya sido entregado por la ejecutante a su representada, sino que simplemente corresponden a documentación generada y entregada por dependientes de la ejecutante al señor Luis Rojas Castillo, quien a esa época era un funcionario de su representada y quien -según se indicó- en complicidad con los primeros recibía dicha documentación y la firmaba en señal de recepción.

Afirma que, en el contexto de la referida causa penal, que Fiscalía ordenó a Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional de Antofagasta, la confección de un informe pericial contable, el cual da cuenta de la falsedad de los servicios que se pretende cobrar por la



sociedad SÓDICO S.A.

Sostiene que, en conformidad a lo expuesto, a juicio de su parte en el caso de autos, se cumplen todos los requisitos para declarar la nulidad de la obligación.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte ejecutante, al evacuar el traslado de la excepción opuesta por el ejecutado, señala que esta excepción debe ser rechazada absolutamente.

Manifiesta que, debe recordar la contraparte, que el cumplimiento de la obligación de dar que está solicitando, tiene como principal sustento una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en la que el máximo tribunal de la República, en el considerando 4° de la sentencia de reemplazo dictada en causa 9.083- 2014 (Rol en Corte Suprema) dio por acreditada la existencia de la obligación demandada, en los siguientes términos: "Que en relación con la alegación que ha hecho la demandada, de que la actora no habría probado la existencia de la obligación, y concretamente la entrega de la mercadería, combustible, en este caso, ello no es efectivo, de acuerdo a la prueba rendida, en el proceso. El actor no sólo acompañó las facturas que dan cuenta de la cantidad que cobra, sino además, las guías de despacho que sirven de apoyo a cada una de las facturas cobradas, según consta a fojas 78. Estos documentos fueron acompañados bajo el apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y fueron objetados por ideológicamente falsos a fjs.92, pero no se rindió prueba en ese sentido, con lo cual el Tribunal tendrá por acreditada la entrega de



combustible, de acuerdo con lo que en tales documentos se da cuenta".

Dice que, a mayor abundamiento, el considerando 5° de la misma sentencia de reemplazo señala: "Que la prueba documental anterior, unida a la prueba testifical que se ha rendido en los autos, permite dar por probada la existencia de la obligación demandada para todas las facturas que en este juicio se cobran, que por lo demás es consistente con la prueba rendida en la causa, particularmente con los documentos acompañados a fjs, 288 por el actor y que la demandada a fjs. 290 ha objetado por causa que no admite la ley, por lo que será desechada la objeción." Transcripción textual de considerandos 4° y 5° de sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 12 de Enero de 2015, causa 9.083- 2014.

Añade que, de este razonamiento seguido por el Máximo Tribunal, se evidencia, que al contrario de lo que afirma la ejecutada, en cuanto a que las facturas carecían de una causa lícita, estas sí tuvieron una causa absolutamente lícita.

Asevera que, en ese sentido, viene al caso preguntarse, por qué razón, la ejecutada siguió recibiendo las facturas que le emitía SODICO, si a juicio de ella, estas no correspondían a consumos reales de combustible. Que, asimismo, cabe preguntarse, por qué Transportes Anguita mantiene y tolera una situación de esta naturaleza durante un periodo bastante prolongado de más de seis meses.

Expresa que, en el considerando 6° del mismo fallo, la



Excma. Corte Suprema señala, que la concordancia y armonía de las probanzas entre sí, permite presumir "que efectivamente la demandada adeuda a la sociedad demandante la suma de \$ 259.497.431 (doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos), correspondiente a combustible que le fue entregado en el periodo que cubre las fechas indicadas, como consta de la facturación mencionada y de su detalle y entrega en las copias de guías de despacho, monto que no se ha acreditado que se haya pagado, por lo que debe entenderse en su totalidad impago".

Menciona que, así las cosas, huelga entonces señalar, que al resolverse el recurso de casación en el fondo deducido por su parte, de la manera como la Excma. Corte Suprema lo resolvió, ya no procede volver a discutir sobre la existencia de la obligación, pues en virtud de la sentencia de reemplazo dictada por aquella, la obligación existe y así quedó acreditado, del mismo modo que quedó acreditado el monto de la deuda y la relación comercial que unía a Sodico S.A. con Sociedad de Transportes Anquita Labayrú Ltda.

Sostiene que, en cuanto a la referida causa seguida en paralelo, en sede penal, debe recordarse, que las ventas de combustible fueron llevadas a cabo entre "SODICO S.A y SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANQUITA LABAYRU LTDA", exclusivamente y con pleno consentimiento de ambas. Que, por lo mismo, la defraudación que haya cometido alguno de los trabajadores de Transportes Anguita, respecto de su propio empleador, no



exonera a dicha empresa del cumplimiento de la obligación que ésta contrajo con su representada.

Destaca que, el Profesor, don René Jorquera Lorca en su Síntesis de Derecho Procesal Civil, a propósito del Recurso de Casación señala, que "el recurso de casación en el fondo, no constituye "instancia", porque La Corte Suprema debe limitarse examinar las cuestiones de Derecho para determinar si a los hechos, tal cual están establecidos en la sentencia recurrida, se les ha aplicado correctamente el derecho o no".

Afirma que, sin lugar a dudas, la Excma. Corte Suprema al dictar la sentencia de reemplazo, lo ha hecho ajustándose estrictamente a Derecho y es precisamente en este fallo, en que ella deja establecida la existencia de la obligación que contrajo Transportes Anguita Labayrú con su representada; la relación comercial existente entre ellas, y el monto a que asciende la deuda contraída por Transportes Anguita Labayrú y todo ello sobre la base de un examen exhaustivo y riguroso de todo lo que fue el proceso iniciado en el año 2012.

Dice que, es insostenible la posición de la contraria en orden a solicitar la nulidad de la obligación y a crear un halo de duda respecto de la sentencia de la Excma. Corte Suprema con la intención denodada de destruirla como título ejecutivo, máxime cuando una sentencia, sea definitiva o interlocutoria, constituye un título ejecutivo por excelencia. (Artículo 434, Código de Procedimiento Civil).

DÉCIMO CUARTO: Que la parte ejecutada ha opuesto la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de



Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación. Señalando que es nula la obligación consignada en las facturas que dan sustento a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Refiere que, dicha obligación es nula, por falta de consentimiento por parte de su representada en la asunción de las obligaciones que se pretenden cobrar y/o ausencia de causa legítima, por cuanto las supuestas operaciones de compraventa de combustible de que dan cuenta las facturas y guías de despacho nunca existieron, y el combustible supuestamente comprado jamás fue entregado, siendo dichas facturas y guías de despacho ideológicamente falsas.

Así, expresa que, en paralelo a la causa civil seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta que derivó en la sentencia de la Corte Suprema, que hoy se pretende ejecutar, se siguió una investigación criminal por el delito de defraudación y que, en el contexto de dicha causa penal, la Fiscalía Local de Antofagasta ordenó a la Policía de Investigaciones la confección de un informe pericial contable el cual da cuenta de la falsedad de los servicios que se pretende cobrar por la ejecutante.

Pues bien, de acuerdo a la prueba rendida en este proceso, en especial de la sentencia en procedimiento abreviado de fecha 3 de enero de 2017, dictada en autos RIT 10443-2015, RUC 10000923246-5, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que condenó a don Luis Alfonso Rojas Castillo, por el delito de estafa, como también de acuerdo a informe



pericial contable ord N° 27/2015 de la Policía de Investigaciones de Chile, y por último, informe pericial evacuado por don Jorge Eduardo Cortés Manríquez, en esta causa, se puede concluir que, efectivamente las facturas y guías de despacho que dan cuenta de operaciones comerciales, y respecto de las cuales se pronuncia la sentencia de la Excma. Corte Suprema, que se pretende ejecutar en estos autos, son ideológicamente falsas. En efecto, el perito recién referido, concluyó en su informe que: "En base a las conclusiones planteadas con anterioridad, como profesional independiente y considerando sentencia RUC N° 1000922346-5 en contra de don Luis Rojas, y a su vez el monto defraudado certificado en peritaje de la PDI por \$144.239.490.-, en base a 12 facturas tenidas a la vista por dicho peritaje, es factible concluir que el 97,94% del consumo de combustible equivalente a la cantidad de \$254.151.784 se realizó en base a operaciones inexistentes, sin perjuicio que dicho monto puede ser mayor considerando las 54 guías de despacho que este peritaje no tuvo a la vista".

Por consiguiente, se acogerá la excepción de nulidad de la obligación opuesta por el ejecutado, puesto que, ha sido acreditado que las facturas y guías de despacho que dan cuenta de operaciones comerciales entre las partes, y que, a su turno, dan sustento a la sentencia que hoy se pretende ejecutar, son ideológicamente falsas, y se refieren a operaciones comerciales inexistentes, respecto de las cuales no hubo consentimiento de parte de la ejecutada, por lo que



sólo cabe declarar su nulidad, tal como se consignará en definitiva.

DÉCIMO QUINTO: Que, en subsidio, el apoderado de la parte ejecutada opuso la excepción del numeral 16 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la transacción.

Funda esta excepción manifestado que según se ha expuesto las facturas que Sódico S.A. pretende cobrar a Transportes Anguita y Labayrú ascienden a un total de \$259.497.431, y corresponderían supuestamente a servicios que habría prestado a su representada durante el primer semestre del año 2010. Que dichos documentos no sólo son falsos, si no también dan cuenta de operaciones imposibles e irreales.

Agrega que, las guías de despacho que darían soporte a las facturas fueron suscritas por don Luís Rojas Castillo, quien con fecha 24 de agosto de 2010, aparece otorgando en la Notaría de Antofagasta de don Alberto Paredes Rodríguez, una escritura pública de transacción y reconocimiento de deuda con la ejecutante de autos, SÓDICO S.A., representada en el acto por don Wilfredo Aravena Gómez (Rep: 2.2.59-2010), con respecto a una serie de ventas de combustibles y prestaciones de servicio realizadas entre enero de 2010 y julio de 2010, por un total de \$130.000.000. Que, en paralelo, doña Paula Mendoza Pino con fecha 24 de agosto de 2010, aparece otorgando en la Notaría de Antofagasta de don Alberto Paredes Rodríguez, una escritura pública de transacción y reconocimiento de deuda con la ejecutante de autos, SÓDICO



S.A., representada en el acto por don Wilfredo Aravena (Rep: 2.2.58-2010), con respecto a una serie de ventas de combustibles y prestaciones de servicio realizadas entre enero de 2010 y julio de 2010, por un total de \$130.000.000. Nótese que su parte accedió a estas transacciones en el contexto del referido proceso penal y, específicamente, a raíz de la declaración realizada por el Sr. Aravena. Documentos a los que su parte recién tuvo acceso a mediados del año 2015 y no antes. Cuestión que probará en su oportunidad.

Añade que, según se observa claramente ambas transacciones totalizan la suma de \$260.000.000, y tienen como fundamento los mismos servicios supuestamente otorgados a su representada el primer semestre de 2010, que SÓDICO pretende cobrar en contra de Transportes Anguita y Labayrú, y fueron otorgadas con el objeto de "precaver un litigio eventual o poner fin a cualquiera que pudiera haber tenido su origen en la deuda señalada".

Dice que, en conformidad a lo anterior, y teniendo en especial consideración que la deuda que hoy Sódico pretende cobrar en contra de Sociedad de Transportes Anguita y Labayrú fue objeto de las dos transacciones antes individualizadas, para efectos de precaver litigios eventuales o poner fin a cualquiera que tuviera origen en la deuda señalada, viene en solicitar al tribunal se sirva acoger la presente excepción del artículo 464 N° 16 del Código de Procedimiento Civil, rechazando la demanda ejecutiva, con costas.



DEÉCIMO SEXTO: Que, la parte ejecutante evacuando el traslado de la excepción opuesta señala que viene en solicitar al tribunal, declare inadmisibile esta excepción o, en subsidio la rechace.

Manifiesta que, de acuerdo a los preceptos contenidos en el Código Civil, Art. 2446, inc. 1°, "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Dice que, del contenido de este inc. 1" del Art. 2446, se entiende, sin entrar en análisis profundos, que este contrato debe ser celebrado "entre las partes".

Añade que, en la especie, fueron partes en los contratos de venta de combustibles, "SODICO S.A y "SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANGUIITA LABAYRÚ LTDA", cuyos representantes legales son los señores WILFREDO ARAVENA GOMEZ y LUIS ANGUIITA LABAYRU, respectivamente.

Sostiene que, de acuerdo a lo manifestado por la ejecutada, su representada habría suscrito dos escrituras públicas que dan cuenta de dos transacciones: una con el Sr. Luis Rojas Castillo y otra, con doña Paula Mendoza Pino, por un monto de \$ 130.000.000 cada una de ellas.

Menciona que, el inc. 1° del art. 2248 del Código Civil, preceptúa, que "todo mandatario necesitará de poder especial para transigir".

Destaca que, en el caso en comento, las transacciones fueron suscritas entre Wilfredo Aravena Gómez y Luis Rojas Castillo y, Wilfredo Aravena Gómez y Paula Mendoza Pino.



Asevera que, ni el Sr. Rojas ni la Sra. Mendoza son representantes legales de Sociedad de Transportes Anguita Labayrú Ltda.

Afirma que, señala la contraparte, que el Sr. Castillo habría sido un funcionario de Transportes Anguita Labayrú, sin pronunciarse respecto cuál era la relación de la Sra. Mendoza con los mismos Transportes, hecho que en todo caso es irrelevante en el contexto del presente juicio, pues siguiendo el tenor de las disposiciones legales relativas a los contratos de transacción, dichas transacciones no exoneran a Transportes Anguita de cumplir con la obligación contraída entre ambas empresas, ya que para todos los efectos que dimanen de una transacción, el representante legal de Transportes Anguita nunca suscribió uno de estos instrumentos. Que, mal podría entonces Transportes Anguita oponerse a la ejecución mediante la excepción de la transacción, si objetiva y realmente, él nunca suscribió tales documentos que fueron extendidos por escritura pública.

Refiere que, por otra parte, los suscriptores de ambas transacciones (Rojas y Mendoza) no tienen calidad de mandatarios de Transportes Anguita, como para actuar en nombre y representación de ella.

Enfatiza que, para excepcionarse en la transacción, Transportes Anguita debió haber sido parte en tales transacciones y no lo fue ni siquiera representado por mandatarios facultados para transigir.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiéndose acogido la excepción de nulidad de la obligación, y habiéndose opuesta esta excepción en subsidio de la anterior, se omitirá pronunciamiento sobre la misma, por ser del todo inoficioso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en subsidio, el abogado de la parte ejecutada opuso la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Fundamenta esta excepción indicando que consta en autos que su representada, SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANGUITA Y LABAYRU, fue notificada con fecha 31 de enero de 2018, de una demanda ejecutiva interpuesta por SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A., cuyo título ejecutivo consta de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema dictada con fecha 12 de enero de 2015, notificada en esa misma fecha (12 de enero de 2015) a las partes por el estado diario, y que recayó sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante de autos.

Señala que, la referida acción ejecutiva de cobro, en conformidad a las normas legales pertinentes, se encuentra extinguida por prescripción, pues a su respecto ha transcurrido los plazos legales, además de haberse cumplido todos los requisitos para que opere el citado modo de extinguir las obligaciones. Que, en consecuencia, la demandante pretende cobrar por vía ejecutiva un título cuya acción de cobro se encuentra prescrita a esta fecha.



Agrega que, en primer lugar, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que el juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer entre otros, alguno de los títulos enumerados en dicha norma, entre ellos, la sentencia firme, en el caso de autos una sentencia definitiva dictada por la Excelentísima Corte Suprema sobre un recurso de casación en el fondo.

Manifiesta que, cabe profundizar cuándo están en presencia de una sentencia firme. Situación que se encuentra expresamente regulada por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande a cumplir, una vez terminen los recursos deducidos...".

Asevera que, en la presente litis encontraron en la primera hipótesis regulada por el referido artículo 174, toda vez que la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema que se ha hecho valer como título ejecutivo en estos autos, recayó sobre un recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte ejecutante. Por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales, esto es: "Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de



amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil."

Expresa que, en conformidad a lo anterior, habiendo recaído la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en un recurso de casación en el fondo, no siendo susceptible por tanto de recurso alguno, habiéndose notificado a las partes por el estado diario con fecha 12 de enero de 2015, desde esa misma fecha la sentencia se tuvo por firme y ejecutoriada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y desde esa misma fecha la obligación contenida en ella se hizo exigible.

Afirma que, teniendo en consideración que la demanda ejecutiva de autos cuyo título es la referida sentencia firme de fecha 12 de enero de 2015, notificada a las partes en la misma fecha, derivado de lo cual la obligación se hizo exigible, y habiéndose notificado la demanda ejecutiva a su representada recién con fecha 31 de enero de 2018, queda claramente establecido que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, en razón de haber transcurrido los 3 años exigidos por la ley.

Sostiene que, para que opere la prescripción extintiva de la acción de cobro de la sentencia definitiva firme que la ejecutante pretende exigir a su parte, es necesario: 1. Que la acción o derecho sea prescriptible. 2. Que la interesada alegue la prescripción. 3. Que haya transcurrido el plazo de



prescripción. 4. Que se haya producido el denominado "silencio de la relación jurídica".

Menciona que, para que opere la prescripción es necesario que la acción o derecho sea susceptible de extinguirse por prescripción, lo que ocurre en la especie, ya que la prescripción de la acción ejecutiva es de tres años, conforme lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil.

Destaca que, según lo establecido en el artículo 2493 del Código Civil, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, circunstancia que su parte realiza mediante el ejercicio de esta presentación judicial.

Refiere que, respecto de las acciones o derechos que se extinguen por la prescripción, es menester que hayan transcurrido los plazos previstos para ello por la ley.

Enfatiza que, según lo establecido por el artículo 2515 del Código Civil, "este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas...". Asimismo, este plazo comienza a contarse, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 2514 del mismo Código "desde que la obligación se haya hecho exigible".

Suma que, en el caso de autos, según se ha indicado el título que se hace valer consta de la sentencia definitiva dictada por la Excelentísima Corte Suprema, firme desde el día en que fue notificada a las partes, esto es con fecha 12 de enero de 2015. Fecha en la cual, la referida obligación se hizo exigible.

Relata que, el requisito de silencio de la relación



jurídica, se refiere a que durante el plazo de la prescripción exista inactividad jurídica en torno a la relación, esto es, que ni el acreedor ni el deudor actúen respecto de ella.

Manifiesta que, de acuerdo con lo expuesto por el profesor don René Abeliuk: "Es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción. Pero también puede interrumpirla el reconocimiento del deudor de su obligación" ("Las Obligaciones", tomo II, páginas 1007 y 1008, Editorial Jurídica de Chile, año 1993).

Señala que, en el caso de autos, se cumple el requisito de silencio de la relación jurídica, toda vez que ni la ejecutante inició en contra de su representada acciones de cobro de la misma ni medió por su parte reconocimiento alguno de la deuda dentro del plazo anterior a los tres años desde que la obligación se hizo exigible.

Indica que, de esta forma, como se ha señalado anteriormente, a juicio de su parte, en el caso de autos, se cumplen todos los requisitos para que opere la prescripción extintiva de la respectiva acción de cobro.

DÉCIMO NOVENO: Que, la parte ejecutante evacuando el traslado de la excepción opuesta por el apoderado del ejecutado, señala que sustenta la contraria la formulación de esta excepción opuesta a la ejecución, en que Sociedad de Transportes Anguita Labayrú fue notificada con fecha 31 de Enero de 2018, de la demanda ejecutiva incoada en su



contra por su representada, SODICO S.A.

Manifiesta que, agrega, que el título ejecutivo, consistente en una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 12 de Enero de 2015 fue notificada por el estado, a las partes en la misma fecha, esto es, el 12 de Enero de 2015.

Añade que, en base a esto, la contraria afirma, que la acción ejecutiva se encontraría prescrita y que por ende se cumplirían todos los requisitos que permiten que opere el modo de extinguir obligaciones denominado prescripción.

Indica que, el inciso 1° del artículo 231 del Código Orgánico de Tribunales dispone, "que la ejecución de las resoluciones judiciales corresponde a los tribunales que las hubieren dictado en primera o única instancia"

Añade que, a su turno, el inc. 1° del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, en materia de ejecución de resoluciones, señala expresamente y, en el mismo sentido del artículo, antes mencionado "Que la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley."

Dice que, en la especie, la sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema, que es el título ejecutivo que sostiene su demanda ejecutiva, efectivamente



fue pronunciada con fecha 12 de Enero de 2015 y notificada por el estado, en la misma fecha. Que, sin embargo, recién con fecha 16 de Enero de 2015, la Corte Suprema, conforme oficio N° 1.190-2015, devuelve los autos (Causa N° 9.083-2014) a la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad (Rol 872-2013), dictándose en cada una de estas etapas los correspondientes decretos de "cúmplase".

Asevera que, con la posterior remisión de los autos, desde la Corte de Apelaciones al tribunal de origen, que dictó la sentencia recurrida por su parte (2° Jzdo. de Letras en lo Civil de Antofagasta), éste último procedió a dictar el decreto de "cúmplase", con fecha 04 de Febrero de 2015, hecho del que da cuenta el documento que se acompañó a la interposición de la actual demanda ejecutiva y que no fue objetado por la contraria en los plazos previstos para ello.

Expresa que, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, ya citado por la contraria, establece, "que se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande a cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos. [...]".

Refiere que, en la especie, el último decreto en que se ordenó el cúmplase tiene fecha 04 de Febrero de 2015 y, en consecuencia, desde esa fecha ha de contarse el término



de prescripción de 3 años, de la acción ejecutiva.

Enfatiza que, la acción ejecutiva incoada por su representada en contra de Transportes Anguita Labayrú Ltda., a la fecha 04 de Febrero de 2018, aún no prescribía y fue notificada válida y oportunamente a la ejecutada, con fecha 31 de Enero de 2018, antes de que operara la prescripción de ella.

Afirma que, a modo de ilustración, citan textualmente párrafo de pág. 468, del texto "Síntesis de Derecho Procesal" del Profesor René Lorca Jorquera, en que se señala lo siguiente: "Acogido el recurso de casación en el fondo, debe devolverse al recurrente la cantidad que hubiere consignado y en seguida, se devolverán los autos al tribunal de alzada, quien pondrá el cúmplase a la sentencia de reemplazo y, a su vez, los remitirá al de la primera instancia para su ejecución, también previa dictación y notificación del correspondiente cúmplase"

VIGÉSIMO: Que, habiéndose acogido la excepción de nulidad de la obligación, y habiéndose opuesta esta excepción en subsidio de la anterior, se omitirá pronunciamiento sobre la misma, por ser del todo inoficioso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por haber sido totalmente vencida la parte ejecutante, será condenado a pagar las costas de la causa, como lo previene el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto además, lo establecido en los artículos 160,



170, 254, 341, 346, 434, 464, 465 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1.698 del Código Civil, y demás normas legales aplicables, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA**, la objeción de documento deducida por la parte ejecutada en su presentación de fecha 5 de mayo de 2018.

II.- Que, **SE ACOGE** la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado a lo principal de su presentación de fecha 05 de Febrero de 2018, y en consecuencia **SE NIEGA LUGAR** a la demanda ejecutiva deducida con fecha 17 de enero de 2018.

III.- Que, se condena en costas a la parte ejecutante.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 236-2018

Dictada por doña **OLAYA GAHONA FLORES**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta. Autoriza doña **ROSA RIVERA ROJAS**, Secretaria Subrogante.

En Antofagasta, a veinticinco de Octubre de dos mil dieciocho, se anotó en el Estado Diario la sentencia que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>